

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las señoras CLAUDIA HELENA ZAPATA PULIDO, LILIANA ALEXANDRA ZAPATA PULIDO, ADRIANA ZAPATA PULIDO y PATRICIA ZAPATA PULIDO, en contra del auto proferido el 24 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Señala la recurrente que en el auto objeto de inconformidad el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA ALBA, fallecido el 26 de enero de 2020, sin tener en cuenta que al momento de presentar la demanda el apoderado judicial de la señora MARÍA ALEJANDRA ZAPATA CORTES, confundió el patrimonio propio del referido causante con el de la persona jurídica ALEJANDRO ZAPATA ALBA S EN C hoy PACNALI S.A.S., como quiera que para el momento del deceso del señor ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA ALBA este no poseía bienes, por lo que no existe una herencia que pueda ser distribuida entre los herederos del referido causante, haciéndose innecesario el adelantamiento del presente proceso de sucesión.

Lo anterior, como quiera que al momento de la transformación de la sociedad ALEJANDRO ZAPATA ALBA S EN C hoy PACNALI S.A.S. las accionistas dispusieron en el artículo 8º de los nuevos Estatutos Sociales que, *"Existen solo dos acciones privilegiadas, que son intransferibles, una en cabeza del señor ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía 2859154; y la otra en cabeza de la señora HELENA PULIDO DE ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía 20117415, como reconocimiento por haber sido los gestores de la sociedad por más de treinta y cinco años, desde de su fundación. Este tipo de acción no hace parte del capital social y es intransferible, por lo tanto, la acción de industria desaparecerá en el momento del fallecimiento de su titular, o cuando este renuncie a la misma."*; solicitando, en consecuencia, revocar en su integridad el auto objeto del recurso.

2. Una vez surtido el respectivo traslado al recurso interpuesto, el apoderado judicial de la señora MARÍA ALEJANDRA ZAPATA solicitó negar el mismo, al indicar que, lo que pretende el solicitante es desconocer los derechos herenciales de su poderdante, quien nunca pudo hacer parte de la sociedad constituida por su señor padre y que el causante, *"gestó la creación de una sociedad de familia, desde el año 1983, cuando mediante escritura pública 2546 de junio 11 de 1983 de la Notaria 4 de Bogotá, constituyó la sociedad Alejandro Zapata Alba y CIA S en C. Luego la sociedad se constituyó con los dineros que aportaron sus socios gestores, que para la época no eran otros que los señores ALEJANDRO ZAPATA ALBA y HELENA PULIDO*

DE ZAPATA. De esta manera la sociedad se mantuvo como civil, hasta cuando se efectuó su transformación en comercial, pretendiendo ahora el apoderado de las demás herederas que no existe sucesión alguna, solicitando se de validez a una cláusula que desde su inicio carece de la misma, por cuanto tiene un objeto ilícito, el cual es dejar sin herencia a mi poderdante señora MARIA ALEJANDRA ZAPATA CORTES, cuando es fácil observar que las demás hermanas percibieron su derecho herencial a través de las acciones que hoy tienen en la entidad creada por su señor padre”; indicó, finalmente, que no se puede dar validez a un acuerdo estatutario que es contrario a derecho, porque el mismo vulnera los derechos ciertos e indiscutibles a heredar de la señora MARÍA ALEJANDRA ZAPATA CORTES.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar la decisión objeto de recurso, mediante el cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA ALBA, , teniendo en cuenta que, según la manifestación del recurrente, no existen bienes de propiedad del causante que puedan ser distribuidos entre los herederos, por lo que, no es posible adelantar el presente trámite liquidatorio.

3. Pues bien, en orden a resolver lo anterior, inicialmente memorar que el artículo 488 del C.G.P. menciona que:

"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión (...)".

Por su parte, el artículo 490 estipula que, "*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*".

Y el artículo 501 *Ibíd*em estipula que:

"Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

(...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable (...)"

4. Así las cosas, en este caso, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, entre otras disposiciones, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA ALBA, fallecido el 26 de enero de 2020, providencia en la que se reconoció a la señora MARÍA ALEJANDRA ZAPATA CORTES como heredera del causante en primer orden sucesoral, quien solicitó la apertura y aceptó la herencia con beneficio de inventario; ordenándose, además, notificar a las señoras PATRICIA, CLAUDIA HELENA, ADRIANA y LILIANA ALEXANDRA ZAPATA PULIDO, efectuándose el respectivo requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., para que acreditaran su vocación hereditaria y manifestaran a través de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

5. Ahora bien, conforme a las etapas y procedimiento especial establecido para los procesos de sucesión contenido en el artículo 487 y SS. del C.G.P., es de advertir que una vez aperturado el trámite liquidatorio, y efectuadas las publicaciones de emplazamiento notificaciones y comunicaciones correspondientes, debe procederse con la etapa de inventarios y avalúos en orden a determinar el activo y pasivo sucesoral, conforme a las partidas que se denuncien por cualquiera de los interesados, es decir, es en la etapa de inventarios y avalúos en la que se debe debatir si los bienes que se relacionan por los interesados hacen o no parte de la masa sucesoral del causante, o si los

mismos deben excluirse, de conformidad con lo dispuesto claramente en el artículo 501 del C.G.P.

6. Refulge de lo anterior, que las circunstancias expuestas por el recurrente deben ser ventiladas y debatidas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, en la que se determinarán los bienes que hace parte de la masa herencial del causante ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA ALBA, para posteriormente proceder, de ser el caso, con la confección del trabajo de partición y adjudicación correspondiente, según las reglas que regulan la materia.

7. En esos términos, no resultan de recibo los argumentos aducidos por el apoderado recurrente, por lo que el auto objeto de recurso se mantendrá en su integridad, por lo expuesto en líneas que preceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Notifíquese(2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 de 27/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5219f68d5ec493e24505b5721916d36bea63d397fb0636284dc99ca75316f5c**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**